

Junio dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	: CATALINA PALACIO JARAMILLO
Radicación	: 6319040890022021-00011-00
Interlocutorio	: 193

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de CATALINA PALACIO JARAMILLO, presentó demanda correspondiendo al despacho por reparto el 27 de enero de 2021, la cual fue admitida el 14 de abril de 2021, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor de la citada entidad bancaria demandante y a cargo de la ejecutada mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que CATALINA PALACIO JARAMILLO, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 72.601.228,64), por concepto de capital adeudado respaldado con los pagaré 7560091045; 7560091043 y 7560091044 sin que a la fecha se haya cumplido con las obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención a la demandada se realizó de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se consideró surtida el 24 de mayo de 2021, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$ 5.082.086 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CATALINA PALACIO JARAMILLO.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

Rad.2021-00011

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 5.082.086. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

17 DE JUNIO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA